

AUTO N. 03452
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó una visita de inspección el día **25 de mayo de 2016**, a las instalaciones de la sociedad denominada **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.512.173-3, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 19 BIS No. 59 – 77 Sur (antigua Carrera 19 BIS No. 59A – 37 Sur Nomenclatura antigua) de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de refinación de sebos, provenientes de los procesos de molienda y separación de fases de sus corrientes de proceso. La corriente de aguas residuales no domésticas es tratada en operaciones de filtración, remoción de sólidos, oxidación biológica y desinfección y es vertida finalmente a la red de alcantarillado público. Por lo que se verificó el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, como autoridad ambiental competente, adelantó actuaciones administrativas de trámite de permiso de vertimientos a nombre de la sociedad denominada **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.512.173-3, ubicada en el predio con nomenclatura urbana actual Carrera 19 BIS No. 59 – 77 Sur (antigua Carrera 19 BIS No. 59A – 37 Sur Nomenclatura antigua) de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por medio del **Auto No. 05161 del 12 de noviembre de 2021**, en la cual ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), desglosar del expediente **DM-06-1998-43 (7 Tomos)**,

algunos documentos con el fin de aperturar nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental con codificación 08.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, en virtud del **Memorando No. 2016IE15026 del 10 de mayo de 2016**, llevó a cabo visita técnica del **25 de mayo de 2016** por la que se emitió el **Concepto Técnico No. 05832 del 06 de septiembre de 2016**.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 05832 del 06 de septiembre de 2016**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad denominada **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.512.173-3, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 19 BIS No. 59 – 77 Sur (antigua Carrera 19 BIS No. 59A – 37 Sur Nomenclatura antigua) de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con la cual vulneró la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 631 de 2015 y el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.6.1.3.1. literales a, b, c, d, e, h, i y j.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad denominada **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.512.173-3, representada legalmente por el señor **JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CLOPATOSKY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.205.699, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 187007 del 17 de marzo de 1983, actualmente activa, con última renovación el 24 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 19 BIS No. 59 – 77 Sur (antigua Carrera 19 BIS No. 59A – 37 Sur Nomenclatura antigua) de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con número de contacto 6012052982 y correo electrónico info@inprosepinal.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-3750**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 05832 del 06 de septiembre de 2016**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 05832 del 06 de septiembre de 2016:**

“(…)

4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2016IE73820 del 10/05/2016**

| | | |
|--------------------------------------|---|---|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital |
| | Fecha de muestreo | 30/10/2015 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | ANTEK SAS |
| | Laboratorio responsable del análisis | ANTEK SAS |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | - |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | - |
| | Horario del muestreo | 09:20 |
| | Duración del muestreo | - |
| | Intervalo de toma de muestra de alícuotas | No aplica |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspección |
| | Reporte del origen de la descarga | Salida caja de inspección INPROSEPIAL SAS |
| | Tipo de descarga | Por lotes |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de alcantarillado |
| | Nombre de la fuente receptora | Colector alcantarillado – Carrera 19 BIS |
| | Tramo | IV |
| | Cuenca | Tunjuelo |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (l/s) * | 4,16 |

Nota: Teniendo en cuenta que se realizó la caracterización de los vertimientos no domésticos el día 30/11/2015, se compara los valores obtenidos en el informe de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución SDA No. 3957 de 2009, norma vigente a la fecha de los hechos.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|-------------|------|----------------|-------|-----------------|
| Fenoles | mg/l | 7,98 | 0.2 | Incumple |
| Cromo Total | mg/l | < 0,109* | 1 | Cumple |
| Sulfuros | mg/l | 12,6 | 5 | Incumple |

*Valor inferior al límite de detección del método de análisis

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|----------|----------------|-----------|-----------------|
| Temperatura | °C | 32,2 | 30 | Incumple |
| DBO ₅ | mg/l | 2610 | 800 | Incumple |
| DQO | mg/l | 49700 | 1500 | Incumple |
| Grasas y Aceites | mg/l | 5400 | 100 | Incumple |
| pH | Unidades | 6,77 | 5,0 - 9,0 | Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/l | 11200 | 600 | Incumple |
| Sólidos Sedimentables | ml/l | 900 | 2 | Incumple |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/l | <0,150* | 10 | Cumple |

*Valor inferior al límite de detección del método de análisis

De acuerdo a la anterior caracterización y teniendo en cuenta el artículo 7 de la Resolución MAVDT No. 2086 de 2010 **“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas...”**, se tiene que:

- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de **compuestos fenólicos** en un **3890%** por lo que presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de **12**.
 - El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de **Sulfuros** en un **152%**, por lo que presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de **12**.
- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de **Temperatura** en un **7%**, por lo que presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de **1**.
- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de **DBO5** en un **226%**, por lo que presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de **12**.
 - El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de **DQO** en un **3213%**, por lo que presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de **12**.
 - El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales** en un **1767%**, por lo que presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de **12**.

- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Sedimentables** en un **44900%**, por lo que presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de **12**.

4.2 MANEJO DE RESIDUOS

| | |
|-------------------------|------------|
| ¿Genera RESPEL? | SI |
| ¿Acopia aceites usados? | SI |
| ¿Gestiona RESPEL? | INADECUADO |

- **Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Decreto 1076/15)**

| ID | Residuo | | Cantidad (Kg/mes) | Gestión | Almacenamiento | Tipo de Manejo | Gestor RESPEL | |
|--------|--|------------------------|-------------------|---------|----------------|--------------------|---------------|------------|
| | Actividad generadora | Descripción Específica | | | Tiempo (Mes) | Trat-Aprov-Disp | Nombre | Autorizado |
| - | Operaciones productivas y de tratamiento de aguas residuales | Overoles | 1.2 | Externa | 12 | Celda de seguridad | Tecniamsa* | SI |
| - | Operaciones productivas y de tratamiento de aguas residuales | Guantes | 4 | Externa | 12 | Celda de seguridad | Tecniamsa* | SI |
| - | Operaciones productivas y de tratamiento de aguas residuales | Botas | 8 | Externa | 12 | Celda de seguridad | Tecniamsa* | SI |
| A 1180 | Montajes eléctricos y electrónicos | Luminarias | 1 | Externa | 12 | Celda de seguridad | Tecniamsa* | SI |

| ID | Residuo | | Cantidad (Kg/mes) | Gestión | Almacenamiento | Tipo de Manejo | Gestor RESPEL | |
|-----------|--|------------------------|----------------------|---------|----------------|--------------------|---------------|------------|
| | Actividad generadora | Descripción Específica | | | Tiempo (Mes) | Trat-Aprov-Disp | Nombre | Autorizado |
| | de desecho o restos estos que Contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PC8, o contaminados con constituyentes del Anexo I | | | | | | | |
| A 1180 | Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos estos que Contengan componentes como | CPU | 0 | Externa | 12 | Celda de seguridad | Tecniamsa* | SI |

| ID | Residuo | | Cantidad (Kg/mes) | Gestión | Almacenamiento | Tipo de Manejo | Gestor RESPEL | |
|-------|---|-------------------------------------|-------------------|---------|----------------|--------------------|---------------|------------|
| | Actividad generadora | Descripción Específica | | | Tiempo (Mes) | Trat-Aprov-Disp | Nombre | Autorizado |
| | acumuladores y otros baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del Anexo I | | | | | | | |
| A4130 | Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I en concentraciones suficientes como para mostrar | Embalajes de insumos de laboratorio | 0 | Externa | 12 | Celda de seguridad | Tecniamsa* | SI |

| ID | Residuo | | Cantidad (Kg/mes) | Gestión | Almacenamiento | Tipo de Manejo | Gestor RESPEL | |
|--------------------------------|--|------------------------|-----------------------------|---------|----------------|--------------------|---------------|------------|
| | Actividad generadora | Descripción Específica | | | Tiempo (Mes) | Trat-Aprov-Disp | Nombre | Autorizado |
| | características peligrosas del Anexo III. | | | | | | | |
| - | Operaciones productivas y de tratamiento de aguas residuales | Cascos | 0 | Externa | 12 | Celda de seguridad | Tecniamsa* | SI |
| Cantidad Total (Kg/mes) | | | No presenta registro | | | | | |

| | |
|--|---------------------------|
| Fuente de los datos de media móvil | No cuantifica media móvil |
| Promedio de generación RESPEL (Media móvil) | No cuantifica |
| Clasificación | - |

(...)

4.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Decreto 1076 de 2015 Título 6to RESIDUOS PELIGROSOS - Artículo 2.2.6.1.3.1)

| OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS | OBSERVACIÓN |
|---|---|
| a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera | El usuario no garantiza la gestión integral del RESPEL generado, el plan de gestión de RESPEL presenta falencias que se detallan en los literales subsiguientes. |
| b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el | El usuario cuenta con plan de gestión de RESPEL, no obstante, éste no cuenta con la formulación completa de los ítems de prevención y minimización, manejo interno y externo ambientalmente seguro ni de seguimiento y evaluación del plan. |

| OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS | OBSERVACIÓN |
|--|--|
| <i>origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.</i> | |
| <i>c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</i> | <i>El listado de RESPEL presentado por el usuario no cuenta con identificación de las características de peligrosidad.</i> |
| <i>d) Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.</i> | <i>El usuario no cuenta con el etiquetado para identificar el tipo de RESPEL almacenado de acuerdo a su característica de peligrosidad</i> |
| <i>e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.</i> | <i>El usuario no cuenta con las hojas de seguridad de todas las corrientes de residuo generadas ni cuenta con registro de verificación de las condiciones de transporte de los mismos.</i> |
| <i>f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015.</i> | <i>El usuario cuenta con registro RUA con cierre a 2015.</i> |
| <i>g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.</i> | <i>El usuario cuenta con evidencias de capacitación en temas de gestión de residuos peligrosos</i> |

| OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS | OBSERVACIÓN |
|--|---|
| <i>h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.</i> | <i>El usuario no cuenta con plan de contingencia para eventos relacionados con los residuos peligrosos generados</i> |
| <i>i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</i> | <i>El usuario no presenta certificados de disposición sin discriminación de acuerdo a las corrientes de residuo generadas.</i> |
| <i>j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i> | <i>El usuario no cuenta con medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.</i> |
| <i>k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</i> | <i>El gestor externo contratado por el usuario es TECNIAMSA, empresa autorizada para la disposición final del RESPEL generado por el usuario.</i> |

- **Cumplimiento de la Resolución 1023/10 (Registro Único Ambiental)**

| OBLIGACIONES | OBSERVACIÓN |
|--|--|
| <i>Artículo 3°. Ámbito de aplicación</i> | <i>El usuario es objeto de RUA de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la Resolución 1023 de 2010</i> |
| <i>Artículo 4°. Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero.</i> | <i>El usuario solicitó registro mediante radicado 2011ER18210</i> |

| | |
|---|---|
| Artículo 5°. Número de inscripción. | <i>El usuario fue informado de su inscripción con usuario y contraseña en el oficio 2011EE21269</i> |
| Artículo 6°. Información que debe ser diligenciada en el RUA para el sector manufacturero. | <i>En la visita técnica el usuario presenta los certificados de cierre de registro al año 2015</i> |

(...)

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario realiza la actividad de refinación de cebos, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARND provenientes del proceso industrial, las cuales trata a por medio de operaciones de tipo primario, secundario y terciario, analizadas en el aparte 4.1 del presente concepto. Finalmente, la descarga es vertida a la red de alcantarillado de la ciudad.

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Una vez revisados los antecedentes de la sociedad INPROSEPINAL SAS, se estableció que el usuario cuenta con registro de vertimientos otorgado bajo el consecutivo No. 0884 del 21/08/2015, comunicado mediante el oficio 2015EE155813.

El usuario al realizar vertimientos no domésticos provenientes de un proceso industrial, es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)”

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. - Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)"

El usuario solicitó el trámite de permiso mediante el radicado 2012ER050879, el cual se encuentra en trámite con evaluación del concepto 11998 de 2014, en el proceso FOREST 2827817.

*Se estableció que el usuario **incumple** los límites permisibles para la descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado público establecidos en las Resolución 3957 de 2009, dado que en la caracterización del muestreo realizado el día 30/10/2015 por el Grupo de Recurso Hídrico Superficial de la SRHS, en el marco de la Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, los parámetros: Fenoles, Sulfuros, Temperatura, DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables se encuentran fuera del límite máximo permisible establecido en la norma vigente a la fecha de muestreo.*

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario genera residuos peligrosos con características potencialmente tóxicas e inflamables, lo anterior en análisis de los insumos usados en la transformación materias primas y las operaciones regulares de producción (cebo crudo y refinado, insumos laboratorio de calidad).

*Durante la visita técnica realizada el 25/05/2016, se evaluó la gestión del usuario en materia de RESPEL, constatando que el usuario requiere complementar la formulación del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos-PGIRESPEL, específicamente se presenta **incumplimiento** en las literales a), b), c), d), e), h), i) y j) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*

En concordancia, desde el área técnica se emitirá un requerimiento perentorio para que el usuario dé cumplimiento a la citada norma de gestión de RESPEL.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 05832 del 06 de septiembre de 2016**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

“Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------|-----------------|--------------|
| Aluminio total | mg/l | 10 |
| Arsénico total | mg/l | 0.1 |
| Bario total | mg/l | 5 |
| Boro total | mg/l | 5 |
| Cadmio total | mg/l | 0.02 |
| Cianuro | mg/l | 1 |
| Cinc total | mg/l | 2 |
| Cobre total | mg/l | 0.25 |
| Compuestos fenólicos | mg/l | 0.2 |
| Cromo hexavalente | mg/l | 0.5 |
| Cromo total | mg/l | 1 |
| Hidrocarburos totales | mg/l | 20 |
| Hierro total | mg/l | 10 |
| Litio total | mg/l | 10 |
| Manganeso total | mg/l | 1 |
| Mercurio total | mg/l | 0.02 |

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-------------------------|-----------------|--------------|
| <i>Molibdeno total</i> | <i>mg/l</i> | <i>10</i> |
| <i>Niquel total</i> | <i>mg/l</i> | <i>0.5</i> |
| <i>Plata total</i> | <i>mg/l</i> | <i>0.5</i> |
| <i>Plomo total</i> | <i>mg/l</i> | <i>0.1</i> |
| <i>Salenio total</i> | <i>mg/l</i> | <i>0.1</i> |
| <i>Sulfuros totales</i> | <i>mg/l</i> | <i>5</i> |

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| <i>Color</i> | <i>Unidades Pt-Co</i> | <i>50 unidades en dilución 1/20</i> |
| <i>DBO5</i> | <i>mg/l</i> | <i>800</i> |
| <i>DQO</i> | <i>mg/l</i> | <i>1500</i> |
| <i>Grasa y Aceites</i> | <i>mg/l</i> | <i>100</i> |
| <i>pH</i> | <i>Unidades</i> | <i>5,0 – 9,0</i> |
| <i>Solidos Sedimentables</i> | <i>mL/L</i> | <i>2</i> |
| <i>Solidos Suspendidos Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>600</i> |
| <i>Temperatura</i> | <i>°C</i> | <i>30</i> |
| <i>Tensoactivos (SAAM)</i> | <i>mg/l</i> | <i>10</i> |

(...)"

➤ **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

“(...) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. (...)"

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 05832 del 06 de septiembre de 2016**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizada fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009, artículo 14 (aplica rigor subsidiario) para las

muestras tomadas en la visita técnica (operativo de control) del **25 de mayo de 2016** y asimismo el incumplimiento de lo contemplado en los literales a, b, c, d, e, h, i y j del artículo 2.2.6.1.3.1. del **Decreto 1076 de 2015**, en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por el usuario, se determina que el laboratorio encargado de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas en virtud del **Concepto Técnico No. 05832 del 06 de septiembre de 2016**, se encontraba debidamente acreditado.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05832 del 06 de septiembre de 2016**, esta entidad evidenció que la sociedad denominada **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELS NACIONALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.512.173-3, ubicada en la Carrera 19 BIS No. 59 – 77 Sur (antigua Carrera 19 BIS No. 59A – 37 Sur Nomenclatura antigua) de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente incumplió con el resultado realizado por el Laboratorio **ANTEK S.A.S.**, en su muestreo y análisis del **30 de noviembre de 2015** correspondiente a los siguientes parámetros:

➤ **Resolución 3957 de 2009:**

- ✓ **Fenoles** obtuvo un valor de 7.98 (mg/L), siendo el límite máximo permisible 2 (mg/L).
- ✓ **Sulfuros** obtuvo un valor de 12.6 (mg/L), siendo el límite máximo permisible 5 (mg/L).
- ✓ **Temperatura** obtuvo un valor de (32,2°C), siendo el límite máximo permisible (30°C).
- ✓ **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** obtuvo un valor de 2610 (mg/L), siendo el límite máximo permisible 800 (mg/L).
- ✓ **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 49700 (mg/L), siendo el límite máximo permisible 1500 (mg/L).
- ✓ **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 5400 (mg/L), siendo el límite máximo permisible 100 (mg/L).
- ✓ **Sólidos Suspendidos Totales** obtuvo un valor de 11200 (mg/L), siendo el límite máximo permisible 600 (mg/L).
- ✓ **Sólidos Sedimentales** obtuvo un valor de 900 (mg/L), siendo el límite máximo permisible 2 (mg/L).

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones obtenidas en la visita técnica, para las descargas generadas en la Carrera 19 BIS No. 59 – 77 Sur (antigua Carrera 19 BIS No. 59A – 37 Sur Nomenclatura antigua) de esta ciudad, la muestra tomada del efluente de

agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el Laboratorio **ANTEK S.A.S.**, el día **30 de noviembre de 2015**, para el usuario **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.512.173-3, ubicado en la Carrera 19 BIS No. 59 – 77 Sur (antigua Carrera 19 BIS No. 59A – 37 Sur Nomenclatura antigua) de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **Fenoles, Sulfuros, Temperatura, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables**, vulnerando con esta conducta los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009, artículo 14 y el artículo 2.2.6.1.3.1. literales a), b), c), d), e), h), i) y j).

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S.**; identificada con el NIT. 860.512.173-3, ubicada en la Carrera 19 BIS No. 59 – 77 Sur (antigua Carrera 19 BIS No. 59A – 37 Sur Nomenclatura antigua) de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 05832 del 06 de septiembre de 2016**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.512.173-3, representada legalmente por el señor **JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CLOPATOSKY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.205.699, ubicado en la Carrera 19 BIS No. 59 – 77 Sur (antigua Carrera 19 BIS No. 59A – 37 Sur Nomenclatura antigua) de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S.**, identificada con NIT. 860.512.173-3, por intermedio de su representante legal **JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CLOPATOSKY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.205.699 o quien haga sus veces, ubicado en la siguiente dirección: Carrera 19 BIS No. 59 – 77 Sur (antigua Carrera 19 BIS No. 59A – 37 Sur Nomenclatura antigua) de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con número de contacto 6012052982 y correo electrónico info@inprosepinal.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 05832 del 06 de septiembre de 2016**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-3750**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

